

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Juez Dra.: **NEFER LESLY RUALES MORA**

Sentencia núm. 132

Popayán (Cauca), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO
Accionado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL-FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA-Y OTROS
Radicado:	1900131210012021-00146-00

I. Asunto:

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

II. Antecedentes:

2.1 La demanda

El ciudadano EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO, identificado con c.c. Nro. 76.316.101 de Popayán, a nombre propio presenta acción de tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, LA FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA- UNIANDINA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin de que sean tutelados sus derechos fundamentales al **EL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Como sustento fáctico se indica en el escrito de tutela que participó en el concurso público de empleo de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA**, en la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, aspirando a la vacante identificada en la oferta pública de empleo con el número **5255** para proveer una (1) vacante de profesional universitario grado 3 en la Gobernación del Cauca.

Que superó la verificación de requisitos mínimos y las pruebas básicas, funcionales y comportamentales establecidas para la prueba, cuyos requisitos previstos para dicho empleo son: **Estudio:** Título de formación profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: Economía del NBC en Economía; Ciencias Políticas, del **NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO** en Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. **Experiencia:** Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada, los cuales manifestó haber cumplido a cabalidad.

Que dentro los plazos estipulados en la convocatoria presentó los recursos de reclamación directa acerca de la **valoración de antecedentes**, recibiendo frente a ello, respuesta positiva en una de las tres (3) solicitudes que presentó. Sin embargo, no le aceptaron el trámite de apostille y convalidación de títulos extranjeros y frente a la no valoración de certificación laboral de la empresa trabajadores temporales para quienes prestó sus servicios para dar continuidad al contrato con la Universidad Nacional de Colombia, lo que genera un desequilibrio y lo pone en desventaja con el resto de concursantes, pues no se está efectuando una apreciación objetiva de la totalidad de los **ESTUDIOS** y **EXPERIENCIA** aportados para cumplir con los requisitos exigidos para el cargo que aspira ingresar.

Que el 17 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó las respuestas a las reclamaciones respecto a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria territorial 2019, a la cual sólo pudo acceder el día 20 de septiembre de 2021, ya que el sistema la reflejó.

Refiere que realizó el trámite de convalidación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien en su plataforma informa que el "documento cuenta con una apostilla expedida en el país de origen del mismo, por lo cual ya surte plenos efectos legales en (COLOMBIA). En caso que requiera la traducción, debe acudir a un traductor y posteriormente solicitar el trámite." Situación que fue informada en la respectiva documentación aportada en la reclamación que presentó con oportunidad de fecha y modo, sin embargo, la Universidad del Área Andina insiste en desconocer lo preceptuado por la autoridad competente.

Argumenta que actualmente se encuentra posesionado en el cargo de nivel profesional universitario grado 5 código 219, cuyo número OPEC fue el 63222, en el municipio de Fusagasugá, y en marco de esa convocatoria también radicó para efectos de sustentar título académico y experiencia profesional, los soportes de MÁSTER EN ARCHIVISTICA (académico) y para acreditar el cargo de COORDINADOR DE PROYECTOS EN LA EMPRESA TRABAJADORES TEMPORALES (laboral), convocatoria cuyo adelantamiento correspondió también a la misma universidad FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y en dicha ocasión y para éste cargo en específico, la Universidad apreció como VÁLIDAS, ambas certificaciones, las cuales redundaron como era debido, en la puntuación final de la evaluación de requisitos, y se desconozca los mismos documentos aportados en la convocatoria territorial Gobernación del Cauca.

Por lo anotado, solicita se protejan sus derecho fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, **dar respuesta de fondo a la reclamación presentada el pasado 26 de agosto de 2021**, otorgando el puntaje (30 puntos) de acuerdo a la agrupación de los 80 meses de experiencia Profesional Relacionada con el ejercicio como Coordinador de proyecto que certificó y aportó, que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y su grupo de profesionales, se haga parte en el proceso de revisión de la experiencia relacionada soportada en las certificaciones expedidas por La Universidad del

Cauca, La Universidad Nacional y la Empresa Trabajadores Temporales, en atención a las constantes contradicciones en la valoración de antecedentes que ha venido cometiendo en la OPEC No. **5255**. Se **ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina establecer el puntaje real en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta la experiencia laboral relacionada aportada** en el marco de la convocatoria Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 conocida como la Convocatoria Territorial 2019 y se ordene a las accionadas llevar a cabo la actualización del listado consolidado de resultados, una vez se haya establecido su puntaje real en la prueba de valoración de antecedentes.

II. LA ACTUACIÓN:

Por reunir los requisitos constitucionales y legales y encontrarse plenamente identificada la entidad presuntamente infractora de la violación del derecho fundamental invocado por el accionante, se admitió la tutela del interpuesta, requiriéndose de las accionadas, previa notificación, con las advertencias y términos de rigor, los informes y explicaciones de todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la presente acción, y para que ejercieran su derecho de defensa, según los hechos expuestos en la demanda.

IV. CONTESTACION DE LA TUTELA

4.1 FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA- UNIANDINA:

El coordinador jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, luego de señalar las competencias del ente universitario en la convocatoria objeto de la demanda de tutela, refiere que el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada

la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Que los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100

Que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 20 de agosto de 2021 y las reclamaciones frente a los resultados obtenidos, lo podrían hacer los participantes **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**

En el caso del accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	30.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	3.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	63.00

El accionante **presentó reclamación** frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema y las respuestas fueron publicadas el 17/09/2021, al accionante se le comunicó mediante oficio **RECVA-TI-1536 del 17 de septiembre de 2021**, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, misma que se le notificó al accionante y se adjunta al presente informe. Refiere que la valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual el aspirante se postuló, así:

Número de OPEC:	5255
Nivel :	Profesional
Grado:	3
Denominación:	Profesional universitario
Propósito principal del empleo:	Gestionar con los sectores públicos y privados, planes, programas y proyectos, enmarcados en competitividad, ciencia, tecnología e innovación que permitan fortalecer, modernizar, dinamizar y hacer competitivo el aparato productivo regional.
Funciones del empleo:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados 2. Gestionar, articular y ejecutar recursos de la comunidad internacional, nacional y regional para fortalecer los procesos de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación y de desarrollo empresarial en el Departamento del Cauca. 3. Diseñar, Implementar, Promocionar proyectos enmarcados en los sectores de Ciencia, Tecnología e Innovación que contribuyan al desarrollo del Departamento, motivando la investigación en las diferentes actividades económicas productivas del tejido empresarial, que garantice la sostenibilidad, sustentabilidad, modernización y competitividad de las subregiones

	<ol style="list-style-type: none"> 4. Diseñar, implementar, promover y gestionar con los sectores públicos y privados, planes, programas y proyectos enmarcados en Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación que permita fortalecer, modernizar, dinamizar, y hacer competitivo el aparato productivo regional y departamental 5. Acompañar la formulación del plan de acción de la Secretaría y efectuar seguimiento al mismo, de acuerdo a los requerimientos del Plan Estratégico Institucional y los lineamientos establecidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión 6. Gestionar, articular y promover políticas, planes, programas y estrategias de atracción de la inversión internacional, nacional, regional y local encaminada al fortalecimiento de los procesos de fomento de emprendimiento, desarrollo empresarial, Ciencia, Tecnología e Innovación que contribuyan al desarrollo económico y la competitividad del Departamento del Cauca 7. Gestionar los proyectos requeridos por la Secretaría, de conformidad con el Plan de Desarrollo Departamental y las necesidades de la Secretaría 8. Hacer seguimiento a la gestión de los planes, conforme a las metas e indicadores establecidos por la entidad 9. Elaborar informes de gestión estadísticos y demás que le sean requeridos por el superior inmediato, organismos de control, otras entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos 10. Velar por el correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos a su cargo 11. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo
Requisitos de Estudio:	Título de formación profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: Economía del NBC en Economía; Ciencias Políticas, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
Requisitos de Experiencia:	Treinta y Seis (36) meses de Experiencia Profesional relacionada.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No Aplica

En atención a la tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo una calificación discriminada así:

EDUCACIÓN FORMAL

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	30.00

EDUCACIÓN INFORMAL:

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	10.00

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO:

Folio	Institución	Título / Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	Universidad del cauca	Diplomado desplazamiento forzado: derechos y políticas públicas	232	VÁLIDO. Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 4.1., del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de programas certificados aportados el aspirante y que estén relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	3.00

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante.	72.47	40.00	20.00

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y considerando el objeto de su reclamación frente a la verificación de los folios aportados por el aspirante en el factor de educación y experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la validación de los mismos, aclara que: para el ítem de educación formal que corresponde a MÁSTER EN ARCHIVISTICA, se evidencia que el Título no reúne las condiciones precitadas, al no encontrarse debidamente apostillado, por lo que no fue posible su validación en la Etapa de Valoración de Antecedentes, el accionante no cargo dentro de los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria el Apostille el MÁSTER EN ARCHIVISTICA, e incluso se revisó nuevamente el folio donde se encuentra el Master, este no se encuentra debidamente apostillado. Para el ítem de educación informal, teniendo en cuenta la documentación debidamente aportada y registrada por el aspirante, se evidencia que acreditó 160 horas de Educación Informal y por lo tanto obtuvo la calificación máxima posible establecida para el nivel de empleo a proveer correspondiente a 10.00 puntos, dejando sin efecto cualquier

validación de documento o certificado adicional en ese factor ya que los puntajes para valoración de antecedentes son acumulables hasta los máximos definidos y de este modo no es posible que los aspirantes puedan obtener una calificación superior. Sobre el ítem de Educación para el trabajo y frente al certificado de DIPLOMADO DESPLAZAMIENTO FORZADO: DERECHOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS se establece que su objetivo general se encuentra orientado a conocer el fenómeno del desplazamiento forzado por la sociedad colombiana; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en "Gestionar con los sectores públicos y privados, planes, programas y proyectos, enmarcados en competitividad, ciencia, tecnología e innovación que permitan fortalecer, modernizar, dinamizar y hacer competitivo el aparato productivo regional.", es posible inferir la relación directa con el propósito señalado y con sus funciones específicas y, por lo tanto, puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes. Para el ítem de experiencia en el literal g) del art. 13 del Acuerdo Rector, se establecen los tipos de experiencia contempladas para la presente Convocatoria, define la Experiencia Profesional Relacionada como "(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, al revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de Coordinador de proyectos en la Empresa trabajadores Temporales, carece de ese requisito de las funciones desempeñadas. En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer al cual el aspirante se encuentra inscrito, siendo inviable su tipificación como experiencia profesional relacionada, tal como se evidencia en documento aportado en la plataforma de SIMO, se reitera que frente al certificado al que el aspirante hace mención como coordinador en la universidad del cauca se aclara que este contempla el objeto contractual el cual se relaciona con las funciones de la OPEC.

Por otra parte, se reitera y aclara que en el oficio radicado **RECVA-TI-1536**, **se indicó claramente que:** frente al certificado aportado por el aspirante de ETDH, y de acuerdo a los criterios establecidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes se evidencia que se acreditan documentos adicionales para la respectiva valoración en esta etapa. Por tanto, se modificó el puntaje inicialmente obtenido. De manera que las observaciones del accionante en el escrito de tutela carecen de fundamento, toda que el certificado aportado por el aspirante de ETDH (Diplomado desplazamiento forzado: derechos y políticas públicas), si realizo pronunciamiento y se le otorgó 3.00 puntos en la Valoración de Antecedentes. Es así que ratifica el resultado definitivo publicado de 63.00 puntos. **También señala que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas**, brindando una respuesta a la misma y concluye que la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; dado que se han observado todos los procedimientos en las etapas del concurso.

4.2 LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, refiere que en el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pesar que el accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar haber respondido de forma correcta las pruebas escritas no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que acreditarse el conocimiento básico frente a las calidades y competencia que debe tener el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.

En consecuencia, el accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción *sub judice* al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de pruebas escritas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de conocimientos básicos y comportamentales a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada la forma de evaluación de las pruebas que se efectúan dentro de la convocatoria objeto de debate, y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley. En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios. Para el caso que nos compete, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector. Es menester tener presente que, el Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será

realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo. Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.3 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, considera que es improcedente la acción de tutela interpuesta frente al Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor ***EDWIN ARLEY FERNÁNDEZ AGREDO***, toda vez que este Ministerio en ningún momento vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos y funciones públicas.

Indica que cada entidad es autónoma para definir las reglamentaciones, los procedimientos, los requisitos o formalidades de los documentos a los efectos de su presentación y aceptación, no obstante, por seguridad jurídica y según el interés a proteger, la buena práctica usual es que los documentos acrediten formalidades como la apostilla o la legalización (consularización), dependiendo del país de procedencia de los mismos. En este sentido, dentro de las buenas prácticas, el *Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Apostilla* (instrumento de referencia, jurídicamente no vinculante), en particular el numeral 19 donde se plantea que “...*El Convenio tampoco exige que un documento público extranjero sea apostillado antes de ser presentado en el Estado de destino. Toda exigencia de esa índole es cuestión de Derecho interno del Estado de destino. Dicho* En general, es preciso tener en cuenta algunas pautas de referencia al momento de evaluar documentos extranjeros:

- El efecto de una apostilla es limitado al acreditar únicamente el origen del documento público subyacente, ya que se certifica la autenticidad de la firma en el documento público, la calidad en la que la persona actuó al firmar el documento y, según el caso, la identidad del sello o timbre que lleva el documento (art. 5(2) del Convenio sobre la apostilla).
- La Apostilla no refiere en modo alguno al contenido del documento público subyacente. Si bien la naturaleza pública del propio documento puede implicar que su contenido es verdadero y exacto, la apostilla no añade ningún significado adicional al contenido del documento subyacente. Igualmente, según el Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la apostilla, documento de referencia, una Apostilla no certifica que se hayan cumplido todos los requisitos del Derecho interno para la expedición adecuada del documento público subyacente.
- Las apostillas expedidas por autoridades competentes de otros países que son parte del Convenio sobre la apostilla tienen efectos legales directos en Colombia.

En consecuencia, los documentos extranjeros debidamente apostillados, no requieren ser certificados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y, como tales, deben ser reconocidos en Colombia.

En cuanto a la apostilla, la práctica internacional tiende a observar que, si el documento base o subyacente es suscrito por autoridad que lo avala como documento público, es susceptible de ser apostillado. Por ejemplo, en el caso de Colombia, al darse esta formalidad, dicho documento no requiere actuación notarial para darle connotación pública y ser apostillado.

V. Consideraciones:

5.1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir la sentencia de tutela referenciada, acorde con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1983 de 2017.

5.2. Problema jurídico.

Cabe determinar si efectivamente en el desarrollo de la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, contenida y reglada en Acuerdo N° CNSC-20191000001266 de marzo 04 de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cauca, se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades que ha expuesto el actor orden en el cual se analizará la procedencia de la acción constitucional, y de ser el caso la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

5.3 Tesis del Despacho:

Es necesario expresar que en la presente acción constitucional no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable. En consecuencia, la solicitud de amparo no reúne los requisitos de procedencia, en especial el de subsidiariedad; luego la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia, tal como pasa a explicarse:

5.4. Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

- **Legitimación.** En el caso *sub judice*, se evidencia que el señor **EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO**, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Andina- Uniandina, solicitando se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, a la Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos y funciones públicas, quien se encuentra legitimado por

activa, por cuanto es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- Con respecto a la legitimación por pasiva, esta reclamación se hace contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA- UNIANDINA, encargados de adelantar el proceso de selección para el cual concursó el actor y ante la cual acude para la protección de sus derechos fundamentales.
- **Inmediatez.** La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales

En el caso concreto, la acción de tutela se radicó el 6/10/de 2021 y en la misma fecha fue admitida la demanda, no obstante, el actor realiza su última actuación ante las accionadas en el mes de agosto pasado, por lo que se cumple con este requisito.

- **Subsidiariedad.** El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado: *"A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual que procederá "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales*

ordinarios para asegurar su protección.⁴ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona², para lo cual procederá el amparo de manera definitiva³.

Frente al **Perjuicio irremediable** la Corte en **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio. En primer lugar que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona.

1 Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2 Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 Sentencia T-09 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación.

Finalmente señalar que la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015⁴, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia⁵

Bajo las anteriores precisiones y lineamientos jurisprudenciales citados, surge como improcedente el amparo invocado, toda vez que aquí no se cumplen los requisitos de procedibilidad exigidos por el Art. 86 de la Constitución Política, el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia Constitucional, en lo relativo a la exigencia de subsidiariedad de la Tutela.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el señor EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO, dispone de otra vía judicial idónea para debatir todos los argumentos de hecho y de derecho alegados en el escrito de tutela, frente a que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, aceptar los documentos aportados para demostrar Estudios y Experiencia profesional relacionada y desconocida por las accionadas según su criterio, que lo llevaría a lograr una mejor puntuación en el concurso de méritos, como quiera que son esos los escenarios llamados por excelencia para controvertir actos administrativos, máxime cuando en la Ley 1437 de 2011, se contempló la posibilidad de solicitar como medida

4 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5 Sentencia T 471 de 2017 Gloria Stella Ortiz Delgado

cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto demandado en instancia ordinaria, bajo la plena observancia de los requisitos señalados para esa actuación.

Así las cosas y en virtud de la autonomía administrativa que ostentan las autoridades que prestan funciones públicas, no es dable que en sede de tutela se desplacen a esas autoridades en el cumplimiento de sus funciones, ni mucho menos se asuman competencias previamente señaladas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando de manera excepcional no se da lugar a ello.

No sobra precisar, conforme las orientaciones de la Corte Constitucional, que la tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, y solo procede en casos excepcionales, a efectos de impedir un perjuicio irremediable, situación que aquí no se presenta, pues no observa ni se demostró con claridad, el carácter inminente, urgente, grave e impostergable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor FERNANDEZ AGREDO.

En este caso, es al Juez Administrativo y no al de tutela a quien corresponde definir si efectivamente existen razones para modificar el puntaje obtenido por el señor Edwin Arley Fernández Agredo, en la etapa de valoración de antecedentes y si en efecto su título de MASTER EN ARCHIVISTICA, y la certificación de la empresa de Trabajadores Temporales, es validado para continuar en las etapas siguientes de la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019; ello y como se reitera no se cumplen los presupuestos necesarios para la protección constitucional que reclama la accionante, Constitucional. Es por lo antes señalado, que la decisión a adoptar es la declaratoria de la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS POPAYÁN – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que pueden impugnarla dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación..

Para la comunicación de los aspirantes inscritos a la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, contenida y reglada en Acuerdo N° CNSC-20191000001266 de marzo 04 de 2019, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la fijación del contenido de esta decisión en su página web, y se le solicita arrime constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

TERCERO. De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

JUEZA